



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 150

ASUNTO A TRATAR:

El señor **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMÉNEZ**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que el día 13 de julio de 2021 remitió correo electrónico a la aquí accionada al abonado servicioalciudadano@experian.com, recibiendo el número de radicado y acuse de recibo el día 15 del mismo mes y año. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela, no había recibido respuesta de fondo a su petición.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**, que en las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, produzca la respuesta eficaz a su derecho de petición.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados **CIFIN S.A. -AHORA TRANSUNION-, MOVISTAR S.A., ACTIVOS Y FINANZAS, CLARO SOLUCIONES MÓVILES, CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, COORSERP COLOMBIA, COOMINOBRAS Y CÚCUTA -CC- RIVER PLAZA.** De todos se recibieron informes y de la lectura de estos se colige que no recae en las entidades, responsabilidad en la eventual transgresión de la garantía iusfundamental que se alega, por cuanto el derecho de petición que presuntamente no ha sido respondido, fue dirigido a la accionada.

La accionada **DATA CRÉDITO EXPERIAN** a través de su apoderado ha informado que tiene un código de conducta que en su concepto, es necesario observar por parte de los peticionarios, a fin de que se garantice la preservación del habeas data del titular de la información. Afirma que los datos que la central entrega, deben estar protegidos a fin de que efectivamente sean suministrados al titular de la misma.

Agrega que el referido código fue comunicado al petente el 15 de julio del año que avanza, sin que el señor Sarmiento Jiménez hubiere cumplido con las puntuales exigencias que según la accionada, apuntan a verificar que quien solicita la información sea el titular de la misma.

CONSIDERACIONES

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El accionante allegó al escrito tutelar, solo una parte del correo que le envió Datacrédito Experian el día 15 de julio hogaño. En efecto anexó el pantallazo parcial del mencionado mensaje. Por su parte la accionada acreditó que en el correo de la precitada fecha, le indicó al petente los puntuales requisitos que debía cumplir para que le fuera entregada la respuesta requerida.

La Ley 1755 establece en su capítulo III, las normas aplicables para las peticiones que se elevan ante organizaciones privadas. El artículo 32 refiere que *“Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.”*

El Hábeas Data se rige por la Ley 1266 de 2008 que entre otras disposiciones, deja ver que la información con que cuentan las centrales de riesgo debe ser manejada bajo principios como la seguridad, la confidencialidad y la circulación restringida. Para ello, es perfectamente viable que las entidades que administran datos tan sensibles, adopten protocolos para verificar que quien solicita la información sea el titular de la misma o está legalmente autorizado para acceder a ella.

A dos días de recibida la petición, Datacrédito respondió al peticionario indicándole que para acceder a la información deprecada, se hacía necesario cumplir con ciertos requisitos cuyo cumplimiento conlleva a que la central entregue la información al titular.

Lo que corresponde entonces es que el señor Sarmiento Jiménez cumpla con los requisitos contenidos en la respuesta emitida el 15 de julio de esta anualidad, lo que permitirán a Datacrédito Experian, verificar si la información pedida puede suministrarse en los términos de la normatividad sobre el Habeas Data.

Por las razones expuestas, se negará el amparo deprecado, bajo el entendido, se itera, que el derecho de petición enfocado a obtener información financiera, debe cumplir con algunos requisitos que permitan a la central de riesgos verificar la identidad del peticionario y en tal sentido suministrar los datos al titular.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA la tutela impetrada por **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMÉNEZ**

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: DESVINCULAR a CFIN S.A. -AHORA TRANSUNION-, MOVISTAR S.A., ACTIVOS Y FINANZAS, CLARO SOLUCIONES MÓVILES, CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, COORSERP COLOMBIA, COOMINOBRAS Y CÚCUTA –CC- RIVER PLAZA

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora, a las accionadas y a quien estuvo vinculado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d5d6d32880e47791832c5a9205897c04fdef0cf93481bea397048d3a6e1f34

Documento generado en 14/10/2021 12:31:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co